

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA.**

**SECRETARIA AD-HOC.**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00267-00**

**Accionante: IBETH DE JESUS PEREZ ACOSTA Y OTROS.**

**Accionado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el demandante señor **IBETH DE JESUS PEREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22 884 176, **JORGE LUIS CERVANTES VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 92 225 020, **NEYLA MARIA MEZA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía N°22 884 497, **RODRIGO DE JESUS ORTEGA VIDES** identificado con cedula de ciudadanía N°3 836 158, **ALBERTO MANUEL ACOSTA AVILEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3 848 803 quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el municipio San Juan de Betulia (Sucre) entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES.**

el señor **IBETH DE JESUS PEREZ ACOSTA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de SANJUAN DE BETULIA-(Sucre), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada al no pronunciarse respecto del derecho de petición, incoado en fecha 14 de junio de 2013, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías(12%) correspondiente desde la fecha de posesión hasta el 2005, y el pago de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990 artículo 99 por el no pago oportuno de las cesantías del mencionado artículo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes otorgados y otros documentos para un total de 56 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de SAN JUAN DE BETULIA (Sucre), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada al no pronunciarse respecto al derecho de petición, incoado en fecha 14 de junio de 2013, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías(12%) correspondiente de la fecha de posesión hasta el 2005, y el pago de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990 artículo 99 por el no pago oportuno de las cesantías del mencionado artículo de fecha 5 de agosto de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad de carácter público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora la demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A establece: “(...) *la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo: (...) d) Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la solicitud se presentó el día 19 de agosto de 2015, se declaró fallida el día 23 de septiembre de 2015 y ese mismo día se expidió la constancia.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa los siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de concepto de violación vemos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 12 de julio de 2011 manifiesta lo siguiente:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”*

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial en el acápite del concepto de violación, no precisa de una manera clara las razones por las cuales debe acceder a las pretensiones que se desprenden dentro de la demanda, evento por el cual este despacho inadmitirá la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte accionante sea más explícito en la claridad del concepto de violación.

Además lo que respecta al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, indica lo siguiente:

*“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la *controversia* y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.<sup>1</sup>

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial dentro del acápite de la estimación razonada de la cuantía, establece que estima la misma en una suma de \$ 2.212.114.494 y que dicha suma se desprende de los siguientes conceptos: cesantías, sanción moratoria debidamente indexados, incluyendo los intereses moratorios; así mismo, establece que el valor total del capital actualizado es de \$ 2.212.114.494, sin embargo, no se evidencian las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, por lo cual, no puede establecer el despacho cuál es el valor neto de la pretensión. Ahora, si tomamos el valor de la pretensión, tendríamos que no somos competentes por cuantía para conocer del presente asunto en primera instancia. Sin embargo y para tener más claridad respecto de lo pretendido, este juzgador considera necesario que la parte actora especifique con más claridad de dónde provienen los valores expuestos, ya que si bien por competencia se puede remitir al Tribunal Administrativo, por no existir certeza y para evitar futuras dilaciones o demoras del proceso en el sentido de la posible eventualidad que seamos competentes y nos sea devuelto el proceso, este despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial del accionante sea más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

---

<sup>1</sup>Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Estimación razonada de la cuantía.
2. Concepto de violación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **ANA MERCEDES CONTRERAS RIOS, IBETH DE JESUS PEREZ ACOSTA, JORGE LUIS CERVANTES VERGARA, NEYLA MARIA MEZA TOVAR, RODRIGO DE JESUS ORTEGA VIDES ALBERTO MANUEL ACOSTA AVILEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el municipio de Sanjuán de Betulia (Sucre), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1 103 948 198 y Tarjeta Profesional N° 202071 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

r.r